REGLAMENTO (CE) Nº 2264/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2604/90 referente a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1200/90 del Consejo, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1200/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1890/94 (2), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1200/90 establece que, durante la campaña 1994/95, las operaciones de arranque pueden afectar a una parte de la superficie del huerto; que es preciso adaptar en consecuencia las disposiciones de aplicación de esta medida, determinadas por el Reglamento (CEE) nº 2604/90 de la Comisión (3), especialmente mediante el aumento del importe de la prima por arranque en caso de que tales operaciones afecten a todo el huerto;

Considerando que los Estados miembros, por los motivos expuestos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1200/90, pueden decidir no aplicar dicho Reglamento en una parte de su territorio o en la totalidad del mismo; que, por lo tanto, conviene que los Estados miembros interesados informen a la Comisión acerca de las decisiones que hayan adoptado a este respecto;

Considerando que conviene adaptar el Reglamento (CEE) nº 2604/90 para tener en cuenta la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2604/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. La prima por arranque se concederá por el arranque de huertos, a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1200/90, de una superficie igual o superior a una hectárea, en una o varias parcelas. En caso de arranque parcial durante la campaña 1994/95, esta prima se concederá por el arranque de una superficie total igual o superior a una hectárea. »;

b) se añadirá el apartado 3 siguiente:

« 3. La operación de arranque se deberá efectuar en parcelas enteras y, si fuere necesario para atenerse a lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2, en una parte continua de una parcela. »

2) En el artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:

« No obstante, durante la campaña 1994/95, este importe se aumentará a 5 000 ecus por hectárea en caso de arranque de todo el huerto. ».

3) En el artículo 3:

a) las palabras del párrafo primero « a más tardar el 1 de diciembre de 1992 » se sustituirán por « a más tardar el 1 de diciembre de 1994 »;

b) el texto del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« La solicitud deberá ir acompañada:

— del compromiso escrito del solicitante de renunciar, durante 15 años, a plantar manzanos en la superficie de su explotación afectada por la operación de arranque y a ampliar las demás superficies plantadas de manzanos de su explotación,

— en las condiciones establecidas en la legislación nacional, del acuerdo por escrito del propietario o propietarios de las parcelas plantadas de manzanos acerca de la operación de arranque; el acuerdo del propietario o propietarios equivaldrá al compromiso de éste o éstos de transferir a todo nuevo titular de la explotación las obligaciones mencionadas en el primer guión en caso de venta, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión de esas parcelas durante el plazo fijado en dicho primer guión. ».

4) En el artículo 7:

a) la fecha de 30 de junio se sustituirá por la de 31 de julio;

b) se añadirá la siguiente frase:

« Además, los Estados miembros que se acojan a las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1200/90 deberán informar inmediatamente de ello a la Comisión, notificándole las partes de su territorio afectadas, así como las disposiciones legales o reglamentarias de que se trate. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 63.
(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 41.
(3) DO nº L 245 de 8. 9. 1990, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión